UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Aspectos de la Jurisprudencia y Doctrina Legal en El Salvador.

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

RODOLFO ANTONIO REVELO VAQUERO

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Septiembre 1977





AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

RECTOR:

DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL:

DR. RAYMUNDO ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DECANO:

DR. FRANCISCO VEGA GOMEZ h.

SECRETARIO:

DR. EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO

TRIBUNALES EXAMINADORES

PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE : DR. PABLO MAURICIO ALVERGUE

SEGUNDO VOCAL : DR. REYNALDO SANTIAGO QUEZADA

PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE : DR. HECTOR MAURICIO ARCE GUTIERREZ

PRIMER VOCAL : DR. ROBERTO OLIVA

SEGUNDO VOCAL & ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS

PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

PRESIDENTE : MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

PRIMER VOCAL : ATILIO RIGOBERTO QUINTANILLA

SEGUNDO VOCAL : HECTOR ENRIQUE JIMENEZ

ASESOR DE TESIS:

DR. MAURICIO ALFREDO CLARA

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS.

PRESIDENTE : DR. ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS

PRIMER VOCAL : DR. CARLOS AMILCAR AMAYA

SEGUNDO VOCAL : DR. JORGE ARMANDO ANGEL CALDERON

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

Con eterno agradecimiento a:

La Fuerza Armada de El Salvador,

Al Sr. Ex Presidente de la República y Cdte. Gral. de la Fuerza Armada Q.D.D.G. Coronel Julio Adalberto Rivera,

A mis Padres, Esposa e hijos,

Y a todos los familiares y amigos, que en una u otra forma me ayudaron a lograr el objetivo.

ASPECTOS DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA LEGAL EN EL SALVADOR.-

INDICE.

PROLOGO	PAG.	1
I Concepto y generalidades sobre las fuentes de Dere		17
cho. Las fuentes materiales y formales de Derecho	11	'3
II Clasificación de las fuentes formales	**	6
- La Legislación	11	6
- La Costumbre, Jurídica	**	10 .
† Los principios Generales de Derecho	17	15
- El Buen Sentido y Razón Natural	99	18 -
- La Doctrina	? }	19
- La Jurisprudencia	97	20
III Ta Jurisprudencia	₹ ₽	22 ·
- Derecho Romano	••	22
- Derecho Comparado	17	23
- Derecho Salvadoreño	99	27
IV Análisis de la Jurisprudencia en forma de Doctrina -	,	
	99	32
- problemática de la Doctrina Legal	"	35
- características de la poctrina Legal	11	46
- Naturaleza de la Doctrina Legal	97	50
- Ambito de aplicación de la Doctrina Legal	99	51
- Referencias jurisprudenciales	".	53.
V CONCLUSIONES	19	60
BIBLIOGRAFIA	•	
Anibal Bascuñan Valdés INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS JURIDICAS Y SOCIALES.	CIENC	;IAS
Eduardo García Maynez INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DEL		
Hans Kelsen TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DI	IL ESI	. OGA!
Luis Legaz y Lacambra FILOSOFIA DEL DERECHO.		

René David LOS GRANDES SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS.

Arturo Alessandri y Manuel Somarriba

mdurraga DERECHO CIVIL.

Piero Calamandrei LA CASACION CIVIL.

Piero calamandrei PROCESO Y DEMOCRACIA.

Ugo Rocco TRATADO DE DERECHO PROCESAL

CIVIL.

Alvaro Pérez Vives RECURSO DE CASACION.

Mauricio Alfredo Clará LA INTEGRACION DEL DERECHO.

CODIGO CIVIL

TOTIOD DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY DE CASACION.

REVISTA JUDICIAL.

REVISTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

REPERTORIO DE LEGISLACION Y JURIS PRUDENCIA CHILENAS.

Elipresente estudio obedece a una inquietud; dicha inquietud reside en la observación de la administración de justicia en nuestro país, que como obra humana, bueno es reconocer, adolece de imperfecciones; pero que a través de críticas constructivas y trabajos especializados, todos estamos en la obligación de tratar de fortalecerla para lograr en lo posible las condiciones ideales de justicia. En realidad, considero que una de las cualidades del hombre es la insatisfacción, entendida como móvil que promueve la superación o progreso, que se traduce en la modificación progresiva de los elementos que le rodean y son inherentes a su personalidad: sus convicciones.

La justicia, aparte de concebirse como un valor suprasensi—ble, es algo inherente al hombre; nadie puede censurar la —idea que alienta alcanzar la justicia y en esa tarea, mucho—puede lograrse con la investigación. En ese sentido, concebí este estudio, partiendo del análisis de las fuentes de Derecho, exponiendo, en cierta forma, un breve repaso de sus modalidades, para destacar o centralizar nuestra atención en —la Jurisprudencia.

En nuestra legislación, la Jurisprudencia ha sido relegada – a un plano secundario, y sin embargo en los últimos años, es decir, a partir de la constitución política de 1950, la Ju--

risprudencia ha sido reconocida por la legislación, confirién dole una función importante dentro de la administración de Justicia, con la instauración de la Doctrina Legal en la Ley decasación.

Ese objeto tiende a destacar el análisis que formularé, consciente como estoy, de que, cuanto exponga, va impregnado de aquél idealismo que, en no pocas ocasiones, hace ver al hombre iluso, paradigmas o modelos imposibles de obtener, pero que en resumidas cuentas, históricamente, nos ha hecho avanzar al nivel de la civilización en que nos encontramos.

Ruégo, pues, al lector, tomar en cuenta esta circunstancia en el análisis crítico de mis afirmaciones.—

I.- CONCEPTO Y GENERALIDADES SOBRE LAS FUENTES DE DERECHO, LAS FUENTES MATERIALES Y FORMA LES DE DERECHO.

En acepción amplia, la palabra "fuente" significa el ori--gen de una cosa. En ese sentido, el vocablo. al referirse al <u>De</u>
recho, significa el "origen" del Derecho. El Diccionario de laReal Academia Española, entre otras acepciones del concepto "fuente" indica la siguiente: "Principio, fundamento u origen de una cosa" (1). Tal definición sintetiza admirablemente, todas
las ideas que pueden tejerse respecto al sentido que se agregaal concepto con el otro de "Fuente de Derecho".

El Derecho, representa un fenómeno humano, esencialmente so cial por su alteridad; y como tal fenómeno, éste, no se genera-a través de fórmulas mágicas, ultraterrenas o inasibles al hombre. Si el Derecho, es un hecho o acontecimiento social, el hombre participa en su origen ya sea inconsciente o conscientemente, por constituir un elemento de su mismo hacer o vivir.

En ese sentido, el Derecho es parte integral del hombre y, consiguientemente, éste representa su principio, su fundamento y origen.

Ta ciencia jurídica ha descifrado que el concepto "fuentes de Derecho" puede desdoblarse por lo menos en dos sentidos: a) las fuentes máteriales y b) las fuentes formales. (2)

⁽¹⁾ Diccionario de la Lengua Española: Madrid 1970, pág.640.

⁽²⁾ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: Filosofía del Derecho, Segunda Edición, Madrid 1961, pág.488 y s.; BASCUÑAN VALDES, Anibal: Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Solección No. 8, Segunda Edición, Santiago de Chile 1960, pág. 149 y s.

las fuentes materiales y b) las fuentes formales. (2)

Las "fuentes materiales" del perecho representan la mate--ria generatriz del perecho; es decir, los acontecimientos humanos, sociales y naturales de los cuales fluye o se origina el perecho. Al respecto, me atrevo a sostener, que dicha fuente es
como antes insinué el hombre mismo, es decir, la vida humana en
sociedad, en cualquiera de sus etapas históricas; En tal virtud
el hombre y el perecho son dos conceptos inseparables dentro del devenir histórico; el uno supone al otro, sin perder de vis
ta la alteridad, pues cuando me refiero al hombre, parto de la
idea de que siempre se encuentra frente a otro hombre.

En ese plano, el Derecho tiene como fundamento, causa, principio al hombre en sociedad; y sin temor a equivocarme, considero, que desde cierto punto de vista, la historia del hombre - que no puede ser ajeno al hombre considerado en sociedad -, es al propio tiempo la historia del Derecho.

En conclusión, las fuentes materiales del perecho, consis—ten en aquellos factores o elementos humanos, sociales y naturales que determinan la causa o el origen del perecho.

⁽²⁾ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: Filosofía del perecho, segunda Edición, Madrid 1961, pág. 488 y s.; BASCUÑAN VALDES, Aníbal: Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Colección No. 8, Segunda Edición, Santiago de Chile - 1960, pág. 149 y s.

las fuentes materiales y b) las fuentes formales. (2)

Tas "fuentes materiales" del Derecho representan la mate--ria generatriz del perecho; es decir, los acontecimientos humanos, sociales y naturales de los cuales fluye o se origina el Derecho. Al respecto, me atrevo a sostener, que dicha fuente es
como antes insinué el hombre mismo, es decir, la vida humana en
sociedad, en cualquiera de sus etapas históricas; en tal virtud
el hombre y el Derecho son dos conceptos inseparables dentro del devenir histórico; el uno supone al otro, sin perder de vis
ta la alteridad, pues cuando me refiero al hombre, parto de la
idea de que siempre se encuentra frente a otro hombre.

En ese plano, el Derecho tiene como fundamento, causa, principio al hombre en sociedad; y sin temor a equivocarme, considero, que desde cierto punto de vista, la historia del hombre - que no puede ser ajeno al hombre considerado en sociedad -, es al propio tiempo la historia del Derecho.

En conclusión, las fuentes materiales del perecho, consis—ten en aquellos factores o elementos humanos, sociales y naturales que determinan la causa o el origen del perecho.

⁽²⁾ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: Filosofía del Derecho, Segunda Edición, Madrid 1961, pág. 488 y s.; BASCUÑAN VALDES, Aníbal: Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Colección No. 8, Segunda Edición, Santiago de Chile - 1960, pág. 149 y s.

por otro lado, están las "fuentes formales" de Derecho, - que, como su nombre indica, son las fuentes o causas que formalizan o le dan forma o formalidad al Derecho. En este sentido, la forma representa la estructura externa del Derecho originado en una fuente material. Dichas fuentes, constituyen ciertos mecanismos conscientes de producción del Derecho, lo cual nos hace suponer que su aparición demuestra un grado avanzado de la - civilización. (3)

Las fuentes materiales representan la fuente de contenido - respecto de las fuentes formales del Derecho; a tal extremo, este planteamiento es convincente que entre sociologos y juristas se ha aceptado la determinante influencia de ciertos hechos - (materia) en la estructuración formal del Derecho (4). En ese - sentido es famosa la teoría expuesta por Yellinek denominada de "la fuerza normativa de los hechos", es decir, la fuerza normativa de lo factico, de lo real, o sea, de lo que es o existe. Esa realidad, o sea "el ser", tiende a proyectarse, tratándose del Derecho, hacia una generalidad de posibles acontecimientos y para que tal proyección se convierta a su vez en realidad, - surgen las fuentes formales del Derecho.

⁽³⁾ GUIER: Jorge Enrique: Historia del Derecho, primera parte, San José, Costa Rica 1968, pág. 382, expone en relación alestudio del Derecho Romano que en la época del imperio lasprincipales fuentes de Derecho eran: 1.- Las Leyes; 2.- Los Edictos del Magistrado; y 3.- La Costumbre.

De acuerdo a los métodos de formalización del Derecho, las fuentes formales pueden clasificarse así: a) la legislación; b) la costumbre jurídica; c) los principios generales de Derecho; d) el buen sentido y razón natural; e) la doctrina; y f) la jurisprudencia.

II.- CLASIFICACION DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO.

Indicamos la clasificación de las fuentes formales de Derecho y al respecto, estimo que dichas fuentes, constituyen una especie de mecanismo o instrumento, por medio de los cuales, - "conscientemente" se produce o formaliza el Derecho.

La producción consciente del Derecho, en algunos casos se plantea del todo evidente, como sucede por ejemplo con la legis
lación; en otros casos, dicho factor constituye una especie de
problema, como acontece con "los principios generales de Dere-cho"; sin embargo, en nuestro análisis particular, pretenderé denotar en que reside dicho factor.

a) La Legislación.

En nuestros días, la legislación, es, sin lugar a dudas, la principal fuente de Derecho. Ella consiste en un complicado sistema o procedimiento productor de Derecho en forma de leyes.

⁽⁴⁾ YELLINEK, Georg: Teoría General del Estado, traducción Fernando de Los Ríos, Segunda Edición, México 1958, pág. 277 y s. BODENHEIMER, Edgar: Teoría del Derecho, Colección Popular, Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, México - 1964, pág. 242 y s.

Dicho sistema o procedimiento formalizador de leyes, está prede terminado en la Constitución Política, la cual a su vez, indica cuál es el ámbito de contenido posible de las leyes, y que por eso, se les denomina "leyes secundarias", ya que su validez y eficacia deriva de su concordancia con la Ley Primaria o Carta-Fundamental. En esa virtud, la legislación es un sistema que produce o crea Derecho por medio de la aplicación de la Ley Fundamental. (1)

La legislación, es al mismo tiempo una de las primordiales funciones del Estado, y dicha función, obviamente, aparece desa rrollada normalmente en uno de los capítulos más destacados de la Constitución Política, como atribución especial de un órgano también especial, el llamado Poder Legislativo: Dicho organismo recibe esa denominación, sin perjuicio de que otros organismos de igual jerarquía, también producen Derecho, con la diferencia de que tal Derecho carece de la forma de ley.

En lo concerniente al 'presente tema, interesa destacar dos cuestiones: l.- Cuál es el procedimiento en que se concretiza - la legislación y que culmina con la producción del Derecho en - forma de ley; y 2.- Qué características pueden indicarse especialmente de la Ley como producto elaborado de la legislación.

⁽¹⁾ KELSEN, Hans: Teoría General del Derecho y del Estado, traducción de E. García Maynez, segunda Edición, México 1958, pág. 155.-

Antes de señalar el procedimiento de formación de la Ley, - en sus etapas relevantes, es preciso aclarar, que para promover dichos procedimientos, el órgano motor debe estar investido de la llamada miniciativa de leym.

De acuerdo a la constitución política vigente, tienen ini-ciativa de ley, el presidente de la República por medio de sus Ministros; los Diputados de la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia Art. 50 c.p.; además los concejos Municipales, en el caso especial de la elaboración de las tarifas de ar bitrios, de acuerdo con el Art. 105, inc. 30. c.P. Dichos funcionarios y organismos, son los únicos que pueden promover el procedimiento legislativo que se inicia con la presentación del respectivo Proyecto de Ley, el cual es presentado a la Asam--blea Legislativa; ésta, posteriormente lo hace del conocimiento de las comisiones que se relacionan con la materia del proyecto y de la comisión de asuntos constitucionales, que se encarga de revisar la armonía del texto de la futura ley con el texto de la Constitución Política, superada esa etapa, el proyecto se ha ce del conocimiento de los integrantes de la Asamblea Legislati va, quienes, después de discutirlo, toman resolución al votar, si se aprueba o no. Si se aprueba, el proyecto de ley se con--vierte en Decreto legislativo, el cual, es enviado al Poder Eje cutivo, para que éste, lo sanciones, promulgue y publique, todo de conformidad a los Arts. 51, 54, 56, 57, y 60 C.P.-

El Derecho, así elaborado, se denomina Ley, la cual ha sido definida como "una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la constitución, manda, prohibe y permite". Dicha definición, contenida en el Art. lo. del código Civil vigente, copiado literalmente del código Civil de la República de Chile, ha sido criticada por su estructura pura mente formal. Sin embargo, con esa definición, entendemos, ha querido destacarse que la producción de la ley debe regirse de acuerdo a la constitución, no sólo en su forma sino también en su contenido; condición sin la cual, carecería de validez y eficacia.

por otra parte, la ley, se caracteriza, además de su aspecto o estructura formal, por sus efectos, entre los cuales interesa destacar su carácter general, abstracto, coercible, temporal, y eventualmente modificable.

En éfecto, la ley proyecta su mandato normativo, respecto - de una generalidad de sujetos y de situaciones factibles; al - mismo tiempo, la estructura normativa de su mandato se configura o determina en forma hipotética, con lo cual denota su carác ter abstracto; dicho mandato, como se indica, no es un mero con sejo o sugerencia, sino que, verificada la condición hipotética de la norma legal, se desencadena inexorablemente su consecuencia, revestida del "imperium" o coacción, cuando surgen obstácu los que impiden o se oponen al normal desarrollo de la conse---

cuencia jurídica, que normalmente consiste en un deber, una o-bligación o una carga imperativa, atribuible a una persona, dicho carácter no se limita a la posibilidad de coaccionar al o-bligado, sino que, en caso de hacerse imposible el cumplimiento
del mandato normativo, éste se sustituye con la imposición de -una sanción.

picho mandato, normalmente es de carácter temporal, es de-cir, su eficacia en el tiempo no tiene límites sino en casos-especialmente indicados, pero, al mismo tiempo, dicha temporalidad no significa que la ley en su contenido material ha de sereterno; por el contrario, la evolución de la fuente material que justifica su existencia, puede a su vez, determinar, no sólo su reforma, sino también su extinción y sustitución por o--tras normas.

LA COSTUMBRE JURIDICA.

La costumbre consiste, desde cierto punto de vista, en una especie de práctica o uso de determinadas modalidades de la conducta humana. En ese sentido, la costumbre representa una serie de modos o formas de exteriorizar la conducta, y cuando dichas formas adquieren en los hombres que las practican, la concienacia de su obligatoriedad, entonces se convierte de simple uso en costumbre jurídica. De lo dicho inferimos, que por lo menos, hay dos elementos configurativos de la costumbre jurídica: un elemento material, que consiste en el uso reiterado; y un elemen

to espiritual que consiste en la conciencia o apreciación subjetiva de la obligatoriedad.

No cabe la menor duda, de que la costumbre jurídica ha sido antiguamente, la primer fuente de perecho; y no sólo de dicho - fenómeno, sino de todo cuanto puede calificarse de social y humano, en el aspecto cultural histórico. Tal hecho será necesa - riamente reconocido por el hombre, no sólo en el plano teórico, sino también en el de su experiencia. A ese respecto, el Derecho Romano ha sido clasificado en su desarrollo histórico, de - parte de los investigadores en varios periodos, dentro de los - cuales figura como primero: desde la fundación de Roma a la Ley de las XII Tablas (la 304 de Roma), (1) dentro de la cual la - única fuente de Derecho está representada por los usos vigentes entre los fundadores de la ciudad y que pasaron, por tradiciónde las comunidades primitivas a la nueva ciudad, es decir, se - trata de las costumbres de los antepasados, denominados "moresmajorum" (2).

La costumbre jurídica, como fuente de Derecho, tiene sus ventajas y desventajas; por una parte, por su propia naturaleza
adquiere una vigencia o vitalidad condicionada a una necesidadindiscutible, que legitima su existencia y asegura su permanencia y eficacia, por decirlo así, en forma expontánea; pero porotra, parte, su evolución, progreso y expansión queda en cierto(1) PETIP, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano, México
1961, pág. 27.-

⁽²⁾ PETIT. Eugene: ob. cit. pág. 35.

modo muy limitada, de allí que, su instrumentalización en ciertos casos llega a perder su funcionalidad normativa. Este hecho quedó evidenciado en el mismo desarrollo del Derecho Romano, — cuando Petit transcribe el comentario siguiente: "En resumen: — el Derecho privado no tiene en este período — refiriéndose al — período inicial — más que una fuente cierta: la costumbre. La — falta de precisión de sus reglas favoreció el arbitrio de los — magistrados patricios encargados de la administración de justicia, no solamente en orden del derecho privado, sino también — para la represión de crímenes y delitos (1).

circunstancias como la expresada, empujan, inexorablemente, a la sustitución de dicha fuente por otra más práctica: la le—gislación; con todo, aún en sistemas jurídicos como el nuestro, la costumbre no pierde su importancia; lo único que pierde, es su hegemonía; en realidad, la costumbre como fuente de derechoqueda, en cierto sentido, sometida al orden legislativo.

para determinar en que casos la costumbre opera como fuente de Derecho, paradójicamente tenemos que analizar la estructuralegislativa; en efecto, frente a la legislación, la costumbre puede encontrarse en una triple situación: a) costumbre conforme a la ley; b) costumbre fuera de la ley; c) costumbre contrala ley. Es indudable, que dentro de esa situación, sólo consti-

⁽¹⁾ PETIT, Eugene: ob. cit. pág, 36.

tuye fuente de perecho, la costumbre fuera de la ley, es decir, la costumbre, que inclusive, no ha sido reconocida ni indirecta mente por la ley, pero que, sin embargo, la complementa o integra en un sentido normativo.

La situación antes señalada, denota, con cierta claridad, - la trascendencia e importancia, de la costumbre como fuente ju-rídica; importancia que no debe calificarse en términos cuantitativos, sino cualitativamente.

Llámase, pues, Derecho Consuetudinario al conjunto de nor-mas jurídicas que no están fijadas en ningún cuerpo legal y viven, en cambio, como proposiciones ideales dotadas de fuerza obligatoria actual en la conciencia de una sociedad que las a-cepta como formas de vida, ya por medio de un uso expotaneamente practicado, ya recibido de los órganos encargados de la apli
cación del Derecho, principalmente de los tribunales (usus fori)
(1)

Respecto de los usus fori, mejor que ningún otro medio queen la actividad de los tribunales, advertimos la presencia de la costumbre, ya sea en forma de simple uso, ya sea en forma de verdadera costumbre jurídica. Cualquier abogado de experiencia, habrá comprobado cómo los usos y prácticas procesales de un tribunal, difieren con otros de igual naturaleza y categoría, desde lo elemental, hasta situaciones complejas de procedimientos,

⁽¹⁾ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: Ob. cit., pág. 545.

a pesar de que, una e idéntica ley procesal, ampara o respaldala actividad de los mismos jueces. Esa dualidad o pluralidad de
usos pone en evidencia que a pesar del esfuerzo legislativo, en
comprender la totalidad del procedimiento, dicho esfuerzo ha si
do infructuoso, ya que el legislador no puede reglamentar hasta
el último detalle procedimental, y a pesar de su silencio, la costumbre no reconocida por la ley, desempeña un papel integrador de lagunas técnicas.

piero calamandri, nos trae a la reflexión la siguiente anéc dota: "Recuerdo con frecuencia la admonición de un antiguo empleado que encontré en el bufete de mi padre cuando, recién recibido, iniciaba mi aprendizaje profesional. Era casi un analfa beto, pero en cincuenta años de práctica había llegado a ser un gran conocedor de todas las pequeñas argucias de los corredores judiciales. Entraba en mi despacho, y viéndome sumergido en mon tones de libros, sacudía la cabeza en señal de conmiseración y me decía con un suspiro: ¡ pobre señor doctor ' ¡ No pierda eltiempo estudiando. Créame: lo que cuenta es la práctica! "

"Lo que cuenta es la práctica; rechazaba entonces con juvenil desprecio las sugerencias de aquel viejo inoportuno, pero hoy, después de cuarenta años, he llegado a advertir que bajo a
quellas modestas palabras se escondía una gran verdad. Hoy debo
reconocer que el proceso, tal como está escrito en el Código, no es sino un molde vacío que asume distintas figuras, al tradu

cirse en la realidad, de acuerdo con las sustancias que se vier ten en el interior; y es así cómo de un modelo único pueden sur gir procedimientos de los tipos más variados en las diversas - circunscripciones judiciales del mismo Estado, que aún cuando - todos ellos pretenden ser aplicaciones fieles de la misma ley - procesal, guardan entre sí una semejanza menor que la que tie-- nen los hijos de la misma madre (1).

Lo antes expuesto, sirve para denotar aún más la importan—cia de la práctica o de los usos, que por regla general tienden a convertirse en costumbre jurídica; esto no significa, pues, —que los usus fori, desplacen las normas procesales; significa, únicamente, que ante la impotencia del legislador, la costumbre cumple un papel regulador de gran trascendencia, aún en aque—llas situaciones en que aparentemente la ley es un todo comple—to y aún cuando, también, aparentemente, el principio de legalidad del procedimiento es puesto a prueba; apariencia que se des virtúa en cuanto que, dicho principio es absolutamente valedero sólo respecto de los procedimientos establecidos en el texto de la ley.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO

La designación de los principios generales de Derecho, como una categoría adicional de fuente de Derecho, es en cierto sen-

⁽¹⁾ CALAMANDREI, piero: "Proceso y Democracia", Breviarios de - Derecho, Buenos Aires 1960, pág. 42 y s.

tido dudosa, por la vaguedad de su determinación, tanto en el émbito doctrinario o científico, como en el émbito legal.

Decimos ésto, porque en nuestra investigación, encontramos diversas acepciones del concepto de esta peculiar fuente de Derecho, cuestión que da a entender, la ambiguedad que producen tantos planteamientos. Para muestra, Legaz y Lacambra, cita cin co sentidos o significados del concepto. Esta pluralidad de significaciones, no quiere decir que se trata de enunciaciones falsas, carentes de base científica; por el contrario, cada una parece indicar un trozo de verdad al respecto; con todo, la verdad es una, y en el lenguaje científico, debe exteriorizarse en términos precisos.

Sin perjuicio de apropiarnos de uno de dichos significados, me limitaré a enunciar los sentidos en que se ha aplicado el — concepto que tratamos: se ha indicado que los principios generales de Derecho consisten en las máximas reglas de Derecho contenidas en la Constitución política de un país determinado; o que son los principios o normas del Derecho Romano, considerado como el Derecho base o fundamental del Derecho Moderno; o bien, — se identifican con la Ciencia Jurídica o ciertos aforismos de — uso corriente, ya en la doctrina o en la legislación; o consisten en ciertas reglas deducidas de un conjunto de normas predeterminadas, como especie de síntesis de significado general correspondientes al Derecho de un país determinado o a una rama —

especial de la legislación.

Estimo, que la significación más apropiada al léxico con que se designa esta fuente, es precisamente la última; es decir, que para nosotros, los principios generales se deducen de una legislacióndeterminada, y consiguientemente, dichos principiosaparecen claramente manifestados de una manera implícita o explícita, de acuerdo al sentido de justicia impreso en la letrade las normas e instituciones jurídicas. En ese sentido entende mos que en nuestra Ley Civil, en las reglas de interpretación se hace referencia a dicha fuente al mentar mel espíritu general de la legislación (1).

se advertirá entonces, que los principios generales del Derecho, preferentemente están contenidos en el texto de las le-yes; pero las leyes no son todo el Derecho; también está la cos
tumbre, las instituciones, que pertenecen al Derecho no escrito,
cuyas normas también pueden dar base a deducir otras, que aun-que no estén expresas, aparecen implícitas en su acontecer consuetudinario.

Desde tal punto de vista, los principios generales de Derecho, son Derecho, con la única salvedad, de que su aprehensión-y comprensión, exige del jurista y del Juez, un esfuerzo inte-lectual deductivo, basado en la misma ley o en la costumbre ju-

oma dockto mic

^{(17) 106}digo -Civil: Art. 24.-

rídica, para deducir de élla una conclusión aparentemente no - establecida en la norma. En ese sentido, validamente puede discutirse su naturaleza de fuente de Derecho, pero en general, la doctrina la acepta, especialmente en aquellos casos en que la - legislación guarda silencio respecto a situaciones que sucedenen la realidad.

EL BUEN SENTIDO Y RAZON NATURAL

La legislación salvadoreña en algunas de sus normas, incorpora cuestiones de tal naturaleza, que llegan a rebasar, los plinderos de la misma Ciencia Jurídica, para ubicarse en un campo reservado a la especulación filosófica. Una de esas cuestiones es precisamente, el tema que aquí intentamos, modestamente, abordar, ya que dicho tema representa, uno de los más debatidos entre los filósofos, quienes hasta la fecha, ni siquiera se han podido poner de acuerdo en el concepto del Derecho, menos en lo referente al asunto que con el epigrafe de "buen sentido o ración natural" se indica, que no es otro, que el llamado Derecho-Natural, para algunos inclusive inexistente, para otros sólo al canzable por el esfuerzo de razón.

para nosotros, el buen sentido o razón natural, representa el punto de vista que de la justicia debe tener el juez, el jurista y el abogado; y, situamos como punto especial de referencia la justicia, porque ésta constituye un valor, y por tanto, su consistencia pertenece a una esfera esencialmente idealista,

que sólo cabe en la inteligencia de dichos sujetos, aprehensi—ble por medio de una intuición extrictamente emocional.

mal cuestión, como se advierte, implica que en situacionescomo la indicada, es el Juez y la sentencia la que constituye fuente de Derecho. Situación que no debe sorprender, ante el he
cho real de que el Derecho, se individualiza por medio de los fallos judiciales, constituyéndose en definitiva, en el Derecho
vivo que se extrae de la letra inerte de la ley.

LA DOCTRINA.

La doctrina en materia jurídica, consiste en la exposicióncientífica o racional de los diferentes aspectos del Derecho, elaborada por los juristas o expositores del Derecho; en síntesis, la doctrina es la Ciencia del Derecho, y en ella se exponen las diferentes opiniones que los investigadores en esta rama del saber han engrandecido al Derecho como elemento racional
de convivencia humana.

La doctrina, así concebida constituye un elemento de inapreciable valor para la aplicación del Derecho en cualquiera de sus manifestaciones; pero, la Ciencia Jurídica no sólo representa un elemento de información para el investigador, ya sea éste legislador, juez o abogado, sino que, además constituye una fuente que orienta la aplicación de las leyes, cuando éstas, aparentemente no regulan determinadas situaciones. En tales cir-

cunstancias, la doctrina constituye una fuente supletoria de <u>De</u> recho, más aún en casos como el previsto en la legislación na-cional, en que expresamente se ordena al juzgador fundar la sentencia en "doctrinas de los expositores del Derecho" a falta de leyes vigentes. (1)

A todo esto hay que reconocer que la doctrina cumple además la función de promover, impulsar y desarrollar las concepciones legales del Derecho; y en este sentido, la ciencia jurídica desempeña un doble papel: por una parte es Derecho Supletorio del Derecho vigente; y por otra se constituye en basamento de inspiración para evolucionar al Derecho vigente:

LA JURISPRUDENCIA

El concepto de jurisprudencia, ha sido empleado, por lo menos en tres sentidos o acepciones: 1.- como sinónimo de Filosofía del Derecho, que tiene por objeto el estudio de los conceptos universales del Derecho, sus principios fundamentales y el sentido axiológico del mismo; 2.- como Ciencia del Derecho, esdecir, equivale al estudio científico del Derecho, como objeto-especial de investigación en los diferentes aspectos de la realidad; y 3.- como sinónimo de los fallos o decisiones de los -tribunales, en ocasión de los cuales los jueces exponen sus opiniones en relación a las situaciones que concretamente resuelven.

⁽¹⁾ código de Procedimientos civiles: art. 421.

Es en el sentido últimamente indicado que ahora nos interesa analizar y destacar la posibilidad de concebir a la jurisprudencia como fuente creadora de Derecho.

De antemano es preferible aclarar, que los fallos judicia-les tienen la virtud de crear Derecho en forma individual y por tal razón, Kelsen, al concebir la jerarquía de las normas jurídicas, coloca en la cúspide de la misma la sentencia del juez como típica norma jurídica individualizada. En este sentido lasentencia, podria decirse, crea una norma jurídica individual,por la aplicación que de la ley general verifica el juez; pero, no es en ese sentido, estrictamente, que nos interesa por ahora, la concepción de la jurisprudencia, como fuente de Derecho, sino, en otro sentido, mucho más amplio o comprensivo, que nos conducirá, necesariamente, al análisis de la fuerza normativa de los "precedentes", respecto de futuras o contemporáneas posi bles situaciones semejantes, que también pueden ser sometidas a la consideración de los jueces. En otras palabras, debemos responder a la interrogante: ¿Qué fuerza normativa puede tener ladecisión de un asunto por medio del juez, respecto de otros jue ces que juzgan situaciones idénticas o semejantes ?

para obtener una visión más o menos aproximada a la solu--ción posible, hemos preferido abordar la cuestión, dentro de -nuestras limitaciones cognositivas, en el capítulo siguiente, -ya que, el punto de vista que al respecto se plantee, será de --



vital importancia para la conclusión de este estudio. Por consiguiente, la posible respuesta quedará enmarcada en los temas — que siguen.

LA JURISPRUDENCIA. a) DERECHO ROMANO. b) DERECHO COMPARADO. c) DERECHO SALVADOREÑO.

a) DERECHO ROMANO. - El Derecho Romano constituye punto de partida incuestionable para toda investigación y formación jurí--dica; la omisión de tal análisis, conduce a una visión atrofiada del fenómeno jurídico, el cual se hace ininteligible - al investigador. Sin pretender, más que formarnos una leve - perspectiva, realizamos, dentro de nuestros escasos recur---sos, algunas indagaciones sobre las fuentes de Derecho entre los romanos, y de manera especial respecto de la "iuris prudentia", que como su etimología indica, se descompone en lavoz "iuris" que significa derecho, y "prudentia" que significa la virtud de discernir entre el bien y el mal o sea el - buen juicio.

En el Derecho Romano, la fuente original de Derecho en los primeros años de formación consistió en la costumbre, pero - las desventajas que la misma fue provocando a ciertos sectores del pueblo romano, forzó a los gobernantes a pasar al Derecho escrito, o sea la legislación; sin embargo, ésta fue - una solución parcial del problema, y consecuentemente, dió - origen a otras fuentes, no menos importantes como el edictor

de los magistrados que consistía en un pliego de principiosnormativos elaborados por él, complementarios de la ley y la
costumbre, cuya vigencia duraba el período de funciones delPretor; y en cierta época, especialmente en la decadencia del imperio, se reconoció, por una ley llamada "Ley de Ci--tas", que las opiniones de los grandes jurisconsultos tenían
fuerza de ley.

Dentro de dicho esquema, la labor de los jueces, es decir, la jurisprudencia, en la acepción que nos interesa, quedó en marcada dentro del Derecho Consuetudinario; en tal virtud, - la costumbre judicial o tribunalicia llegó a constituir, a - la par de la costumbre jurídica ordinaria, una de las más ricas fuentes de Derecho, pues por regla general, los jueces, eran peritos en la materia. (1)

La función de la jurisprudencia en el Derecho Romano, no de be extrañar, dada la practicidad del pueblo romano, que ante la evidencia de la ausencia de leyes, reconocía al buen juicio de los jueces la labor de completar la legislación, en aquella época, aún en proceso de perfeccionamiento.

b) DERECHO COMPARADO. - En la actualidad, la jurisprudencia en - la mayoría de los sistemas jurídicos escritos, ha perdido su fuerza creadora de Derecho, en el sentido en que originalmen

⁽¹⁾ GUIER, Jorge Enrique: Ob. Cit. Primera Parte, Pág. 382.-

te operó en el Derecho Romano.

No deja de ser, hasta cierto punto paradójico, que en los sistemas de Derecho escrito, por ejemplo el Derecho en Lati noamerica, tan influenciado del Derecho Romano, por medio ddel Código Napoleón, del cual se inspiró don Andrés Bello, creador del código civil tipo de estos países, hicieran de la jurisprudencia abominación, y que, los países anglossajones especialmente Inglaterra y los Estados Unidos de América, ha yan construído la mayor parte del Derecho, en base, precisamente, a la jurisprudencia, cuya fuerza es tan potente como la del mismo perecho escrito, también aceptado en dichos países. Decimos, que es paradójico, aún cuando abundan las razones históricas y sociales que condujeron a tal resultado, como por ejemplo, la desconfianza en los jueces, especialmen te a partir de la Revolución Francesa, que no tardó en motivar la reacción de pensadores que integraron la llamada Es-cuela del perecho Libre frente a la Escuela de la Exégesis.

con todo, se impuso la férrea voluntad de Napoleón y de su código, se dedujo la eliminación de la jurisprudencia como – fuente de Derecho, a tal grado se hizo célebre la frase de – Bugnet: "Sólo conozco del código Napoleón".

Es pues, en los sistemas del common Law, donde los preceden tes jurisdiccionales, verdaderamente tienen una función crea dora de Derecho respecto de situaciones jurídicas semejantes que se plantean ante el mismo juez u otros, ya sea en el futuro o contemporaneamente. En ese sentido, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos de Norteamérica, existe una especial categoría del Derecho, el Derecho Jurisprudencial. En tal respecto, Rene David expone: "Desde el siglo XIX existe en Inglaterra una regla del precedente que impone a los jueces, dadas ciertas condiciones, observar las normas jurídicas formuladas con ocasión de haberse resuelto por otros jueces casos semejantes. Existe en los Estados Unidos una regla parecida; pero la regla americana del "stare decisis" no opera en las mismas condiciones y no tiene el mismo rigor que la regla del precedente inglesa" (1).

Las razones por las cuales la regla del precedente experimenta algunas variantes en Norte América, consisten fundamen talmente en la estructura federal de la organización esta--tal, lo que implica que cada Estado puede tener su Common -Law, y por otra parte, cada Estado cuenta con un tribunal Supremo, además de la Corte Suprema de Justicia para todos los Estados. Esta circunstancia, conduce a cierta flexibilidad -en la aplicación de los precedentes, sin perjuicio de su función creadora de Derecho.

⁽¹⁾ DAVID, René: "Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos", pág. 339.

En Centroamérica, he investigado las legislaciones de Guate mala, Costa Rica y Panamá, y a decir verdad, no destacan lafunción de la jurisprudencia como posible fuente de Derecho; así por ejemplo, el código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, en el capítulo de los Recursos al referirse al recurso de Casación, señala entre los motivos de fondo que "ha---brá lugar a la casación de fondo: lo. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables"; y más adelante agrega: "Se entiende por doctrina le--gal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cua--tro magistrados por lo menos". (1)

El código de procedimientos Civiles de Costa Rica, no considera en tal punto nada semejante, y únicamente en el art. 84 que se refiere al contenido de la sentencia dice que deben - contener: ""c) un análisis de las cuestiones de derecho fija das por las partes y de las resultantes de los hechos probados dándose las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo, con cita de las leyes y doctrinas que se consideren aplicables"; dicha norma, en su parte fi -

⁽¹⁾ código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala. Art,621.

nal, ignoramos cómo ha sido interpretada, sin embargo, nos <u>a</u> trevemos a considerar la prosibilidad de enmarcar en élla, - algo referente a la doctrina de los tribunales como una especie de guía o de orientación.

El código Judicial de panamá, en el Libro Segundo, trata - del procedimiento Civil, y practicamente desconoce a la ju-risprudencia como fuente de derecho con la disposición contenida en el Art. 557 que dice así: "Por regla general, la sentencia dictada en juicio no aprovecha ni perjudica sino a - los que fueren parte en él, y a los que de ellos derivan sus derechos, por cualquier título que sea".

y dice "por regla general" ya que después considera casos — de excepción, y ninguno modifica el criterio prohibitivo de- la jurisprudencia en función creadora de Derecho.

En síntesis, podemos afirmar, que en el Derecho Centroamericano en el orden procesal, la jurisprudencia, apenas llega a tener una función orientadora, en la aplicación de las leyes tal como acontece en la legislación guatemalteca y en la nuestra, según veremos.

c) <u>DERECHO SALVADOREÑO.</u> Nuestro sistema jurídico, queda empa-dronado, dentro de la generalidad de los sistemas legislativos; es decir, nuestro sistema es especialmente de Derecho escrito, con intermitentes fuentes en las otras vertientes -

que se han analizado, como la doctrina, los principios generales de Derecho y el buen sentido y razón natural. Esta intermitencia se debe, a que dichas fuentes tienen carácter estrictamente supletoria de la ley. Con todo, la costumbre jurídica, también representa otra fuente de Derecho, especialmente en materia de relaciones civiles y mercantiles.

Pero, qué ha pasado con la jurisprudencia? Debido a qué nuestro código civil, fue tomado del código civil Chileno, conreformas posteriores, que poco o nada modifican los principios fundamentales del mismo, resulta que, la jurisprudencia no cons tituye fuente de Derecho. En efecto, en el código civil chileno entre sus primeras disposiciones encontramos una expresa prohibición en el sentido siguiente: Art. 30. "Sólo toca al legislador explicar e interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren. No hay duda, de que aquí resuenan los ecos de las frases de Bug net, y la onda se extiende aún, dentro de nuestra legislación, a pesar de que tal disposición fue suprimida de su texto, perono otras, que fueron incorporadas en consonancia con élla, ta-les como las reglas de interpretación, contenidas en el mismo capítulo Preliminar; y para ratificar este criterio, entre lasdisposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el art. 18 en lo pertinente dice: "Los mribunales y jueces no podrán dic--

tar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes".

con todo existe una fuerza poderosa que en la naturaleza hu mana es imposible evitar: me refiero a la "imitación"; y a na-die escapará, que dicho elemento no es absolutamente extraño en las actuaciones tribunalicias, a pesar de la originalidad que cada juez trata de imprimir a su trabajo de juzgar. Acaso no es cierto, que, frente a situaciones extraordinarias que no se dan comunmente, el juez, antes de fallar, empieza por indagar si ha habido o no algún precedente? es decir, acaso no investiga si hay o no jurisprudencia al respecto, no sólo atendiendo a moti vaciones de certeza o seguridad en su decisión, sino, a algo más íntimo pero no menos objetivo ?. No se trata de una simpleimitación, sino de la fuerza normativa del precedente que se in vestiga como respaldo o asidero de un criterio más justo y exac to sobre la cuestión planteada. Por eso resulta, hasta cierto punto absurda, una prohibición, que sólo funge exteriormente, pero que es imposible que domine al espíritu del juzgador en su actividad concreta.

Lo anterior no quiere decir que propugnamos por una inva--sión de facultades, que desnaturalizaría la función de los jueces; sólo significa que la función del juez debe ser reivindica
da reconociéndole en su debida extensión sus facultades creadoras de Derecho. Es quizas con este criterio, que la legislación

procesal haya suavisado las restricciones al juez, aunque no - del todo, al menos, facultándolo para basar su sentencia, en au sencia de ley, en la doctrina, los principios generales de Dere cho y en el buen sentido y razón natural. Y, por qué no, tam - bién en algún precedente ? por qué no en la jurisprudencia, que como dijimos también significa el juicio bueno que discierne en tre el bien y el mal? (1)

En efecto, el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles constituye una norma de gran importancia para descifrar en este caso el llamado "espíritu de la legislación"; con el an tiguo criterio de que el Derecho Procesal era considerado Derecho Adjetivo, es decir, sin autonomía del Derecho Material o gustantivo, era fácil concluir que, en caso de contradicción en tre el Código civil y el Código de Procedimientos Civiles, impe raba el primero sobre el segundo; ahora, tal criterio ha sido superado. y en cantidad suficiente ya que el perecho Procesal, definitivamente es Derecho Público, aún en la rama procesal Civil, de tal suerte que la norma a que nos referimos, si algunaduda hubiere al respecto, debe aplicarse aún, frente a posibles valladares contrapuestos por la llamada legislación sustantiva, e interpretando la expresión final de dicha norma, que se refie re al basamento de la sentencia en las "consideraciones de buen sentido y razón natural», el buen sentido, puede comprender, co

⁽¹⁾ Código de Procedimientos Civiles: Art. 421.

mo antes dije el buen juicio, o sea, la jurisprudencia. pero - tal conclusión no goza de aceptación legislativa, ya que el silencio en tal punto, es elocuente.

Así como se ha planteado, la situación de la jurispruden--cia, es únicamente, desde el punto de vista de la legislación civil y procesal civil; legislación que data del siglo pasado, la cual, poco a poco va contrastando con la legislación de losúltimos años, especialmente con respecto de la legislación cons titucional, que por su naturaleza, representa la estructura política en los diferentes aspecto de la actividad del Estado: De cimos esto, porque en el año de 1950, la constituyente aprobó la constitución que en el fondo, es la misma que actualmente ri ge, con ligeras variantes, y dicha constituyente abolió la Tercera Instancia e introdujo en el plano de la legislación procesal una nueva institución: la Ley de Casación, que regula el Or gano especial de la casación y el Recurso de Casación, que re-presenta el instrumento jurídico procesal en virtud del cual -funciona dicho órgano, o sea, la corte de casación. Esta institución, desempeña una función extraordinaria: velar por la pure za de la Ley, en la aplicación que hacen los jueces de instan-cia, tanto en el fondo como en la forma.

Esta Ley de Casación, vino, hasta cierto punto, a romper el silencio en torno a la jurisprudencia, ya que hace de élla un - reconocimiento especial, que me ha motivado para iniciar este -

group in the first of the second of the seco

estudio, dadas las cuestiones polémicas que se han suscitado al respecto, y de las cuales se hará mérito en los temas que si a guen. En efecto, la Ley de casación, de acuerdo con sus normas, constituye una Ley de carácter procesal; tan es así, que entresus disposiciones finales se establece que dicha ley debe formar parte del nuevo código de Procedimientos civiles (1), reconociendo el legislador, que se trata hoy por hoy, de una ley especial, en relación con las otras leyes procesales; y dicha ley hace mérito de la jurisprudencia en una forma también especial, según demostraremos en lo que falta de este trabajo, reservándo nos para los temas subsiguientes el comentario de los puntos que nos interesa destacar.

IV.- ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN FORMA DE DOCTRINA LEGAL

La jurisprudencia en nuestro país, quiera o no aceptarse, ha cumplido en alguna forma la función orientadora, que por suíndole o naturaleza, le corresponde. A pesar de los valladares
legales, la jurisprudencia constituye un hecho o acontecimiento
que no puede pasar desapercibido dentro del sistema jurídico, y
quizas, por la fuerza de la realidad, el legislador no pudo eva
dir su enfrentamiento.

⁽¹⁾ Ley de Casación: Art. 46.-

con la Ley de Casación, cuya vigencia data del año 1953, se pretende, por una parte, establecer un instituto fiscalizador - de la "legalidad" en las actuaciones de los jueces, tanto al aplicar las leyes sustantivas, como también, al aplicar las le-- yes procesales. Y por otra parte, mediante dicho instituto, tra ta de uniformarse el procedimiento y contenido de las senten-- cias en las materias correspondientes. Esta tendencia, responde al principio constitucional de que todos los hombres son igua-- les ante la ley. En efecto, si el caso A es sentenciado en forma B; significa que siempre que se presente el mismo caso A, de be sentenciarse en forma B, de lo contrario se violaría aquel - principio, amen de la inseguridad e incertidumbre que se instau raría en la aplicación de las leyes.

para obtener tal finalidad, se ha establecido el institutode casación, y como órgano especial, la Corte de Casación, situado en la cúspide de la organización de los tribunales de jus
ticia, es decir, como organismo de mayor jerarquía; y el recurso de casación, como instrumento extraordinario y especial, del
cual puede hacerse uso únicamente en los casos singularmente in
dicados por la ley, que son aquellos que ameritan un correctivo
de la justicia administrada por los jueces, entre los cuales se
establece como causal "La violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicablesal caso. Se entiende por doctrina legal - dice la Ley de casa-ción.

ción - la JURISPRUDENCIA establecida por los Tribunales de casa ción, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes n(1).

En el presente desarrollo no debe perderse de vista que, por medio del recurso de casación, se cumple con una función fiscalizadora, que hace méritos y juicio respecto de la conducta de los jueces al aplicar las leyes, tanto en el procedimiento como en la decisión; es decir, la casación fiscaliza a los jueces de instancia, razón por la cual el juicio de casación es de estricto derecho. En otras palabras, la casación propende la defensa del perecho cuando es aplicado por los jueces de instancia. Esta idea, está claramente explicada por Calamandri al exponer que por medio de la casación se procura la exacta ob servancia de las leyes, no de parte de los particulares sino de parte de los jueces, quienes al juzgar sobre los hechos ajenos, . deben conocer exactamente el alcance y significado de las le-yes que están llamados a aplicar (2). En ese sentido, la casa--ción se constituye en una especial garantía de la buena adminis tración de justicia.

con estos antecedentes, pasaré a analizar los puntos específicos, concernientes al tema de la jurisprudencia en la forma -

⁽¹⁾ Ley de Casación: Art. 3 No. 1.-

⁽²⁾ CALAMANDREI, Piero: "Casación Civil", Breviario, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires 1959, Pág. 14.-

de doctrina legal, reconocida por la Ley de Casación, a fin de a clarar, si el propósito del legislador, fue reivindicar a la ju risprudencia dentro de las fuentes del Derecho en El Salvador, o si, no fue, más que un intento fállido, que no logró modificar el planteamiento trazado desde el siglo pasado por la Revolución Francesa, continuado por la Exégesis y Napoleón, y trasladado al Derecho Latinoamericano por Andrés Bello, en el Código Civil.

a) Problemática de la Doctrina Legal.

con la anterior denominación pretendemos referirnos a las - cuestiones que se han planteado sobre la doctrina legal conceptualizada por la Ley de casación, tema en el cual servirá de punto de partida la sugestiva teoría del doctor Leonilo - Montalvo, brillantemente expuesta en su trabajo denominado - "DOS PALABRAS SOBRE LA LEY DE CASACION" (1).-

Entre las cuestiones analizadas por el Doctor Montalvo se - destaca la objeción de inconstitutionalidad de la doctrina - legal, y dada la claridad de su exposición prefiero transcribir dicho planteamiento:

Dice así el doctor Montalvo:

"""Este estudio se refiere a la casación en lo Civil:

El conocimiento del recurso de casación corresponde, segúnnuestra Constitución Política, a la Corte Suprema de Justi--

⁽¹⁾ mrabajo publicado en la Revista del Ministerio de Justicia No. 1 del año 1959.

cia. El artículo 89 de dicha constitución dice: "Son atribuciones de la corte suprema de Justicia:

- la.- Conocer de los juicios de amparo y de los recursos decasación. Dividida la corte Suprema de Justicia en Salas, la Ley Orgánica del poder Judicial determina que a la Sala de lo Civil, corresponde el conocimiento del recurso de casación en lo Civil. El artículo 49 de dicha ley se expresa así: "Corresponde a la Sala de lo Civil:
 - a) Conocer del recurso de casación, y en apelación de las sentencias de la Cámara de los Civil de la Primera Sec-ción del Centro, pronunciadas en los asuntos de que co-nozca en primera instancia;"

La Ley de Casación, en su ARTICULO PRELIMINAR, expresa tambien que a dicha Sala corresponde el conocimiento del recurso de casación en lo Civil. El artículo 2 de la misma ley determina las causas en que dicho recurso debe fundarse, e indica, entre ellas, en primer lugar, bajo la letra a), "la infracción de Ley o de doctrina legal". Respecto de esta causa, el artículo 3 de dicha ley dice así:

"El recurso por infracción de Ley o doctrina legal tendrá - lugar:

lo.- Cuando el fallo contenga violación, interpretación e-rrónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso.

Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias indénticas en casos semejantes.

De que el artículo 2, letra a), y el artículo 3, número lo. de la Ley de Casación establezcan como fundamento del recurso — de casación la infracción, contenida en el fallo impugnado pordicho recurso, de la "doctrina legal" o jurisprudencia de los — Tribunales de Casación, se puede inferir que al instituir dicho recurso se tuvo por fin la uniformidad en la interpretación y — en la aplicación de la ley por los funcionarios judiciales. Elmedio, sin embargo, empleado por la ley, para lograr ese fin, y que consiste en imponer a los funcionarios judiciales, la juris prudencia de los Tribunales de Casación, por la sanción de nuli dad de los fallos de dichos funcionarios, si no se conforman a ella, hace surgir las siguientes objeciones:

a) Establecer, como lo hacen los dos artículos citados, 2 y 3 de la Ley de Casación, como motivo de casación de un fallo, - el que contenga infracción de la "doctrina legal", es estatuirque la "doctrina legal", o sea, la jurisprudencia establecida - por los Tribunales de Casación en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto

sea sobre materias idénticas en casos semejantes, es obligato-ria para todos los funcionarios judiciales, y, por consiguiente para los particulares, bajo pena de nulidad de los fallos de di chos funcionarios que contengan violación, interpretación errónea o aplicación indebida de dicha doctrina legal. Hacer obliga toria de una manera general, para los funcionarios judiciales, y, por consiguiente, para los particulares, esa "doctrina le--gal" (definida como se ha expresado), bajo sanción de nulidad indicada, es erigirda-enlley, escerigir en ley la jurispruden-cia, o sentencias de los Tribunales de Casación, en los puntosde derecho, y es, por consiguiente, atribuir a dichos mribuna-les, de una manera indirecta, la función legislativa. Ahora bien, es un principio de derecho constitucional que, cuando constitución política ha asignado una función a un determinadoórgano, ningún otro órgano puede desempeñar esa función, excepto cuando la misma constitución lo permita expresamente. Nues-tra constitución ha atribuido por el artículo 46, número 120., a la Asamblea Legislativa. la función legislativa. Los artícu-los 2, letra a), y 3, número lo., de la Ley de Casación citados al atribuir indirectamente función legislativa a los Tribunales de Casación, son inconstitucionales, por ser contrarios al artí culo 46, número 120., de nuestra constitución.

b) Hacer obligatoria, de una manera general, para los fun--cionarios judiciales, y, por consiguiente, para los particula--

res, la "doctrina legal" (definida como se ha expresado), bajo la sanción de nulidad indicada según se expresa en el párrafo anterior a), es, en cuanto a la interpretación de la ley que élla contiene, atribuir indirectamente a los Tribunales de Casación la función de interpretar la ley de una manera general o-bligatoria. Nuestra constitución, así como nuestras anteriores-Constituciones ha adoptado el principio que, incorporado en una de las Constituciones de Justiniano, se sintetizó en la máximajurídica ejus est legem interpretari cujus est condere: corresponde interpretar la ley a quien la hace. Por el artículo 46 nú mero 120., citado, nuestra constitución atribuye a la Asamblea-Legislativa la función de interpretar las leyes. Los artículos-2, letra a), y 3, número lo., citados, de la Ley de Casación que atribuyen indirectamente a los mribunales de casación la función interpretativa de las leyes de una manera general obligatoria son, pues, inconstitucionales, por ser contrarias al re ferido artículo 46 de la constitución.

c) El artículo 4 de nuestra constitución política establece el principio de la separación de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Como consecuencia de este principio, los-funcionarios del Poder Judicial no pueden desempeñar funciones-atribuidas por la constitución a la Asamblea Legislativa. Atribuir, pues, como lo hacen los artículos 2, letra a), y 3, número lo., citados, de la Ley de Casación, de una manera indirecta a los Tribunales de Casación la función legislativa y la de in-

terpretar las leves de una manera general obligatoria, según se explica arriba, bajo los párrafos a) y b), es infringir dicho principio, y, por consiguiente, dichos artículos son inconstitu cionales, por violación del artículo 4 de la constitución, cita do. No podría, por otra parte, argumentarse que esa atribuciónindirecta de las funciones legislativa e interpretativa a los -Tribunales de Casación, siendo ella hecha por la Ley de Casa--ción, es decir, por un acto de la Asamblea Tegislativa, puede considerarse como una delegación de dichas funciones hecha pordicha Asamblea en los referidos Tribunales, porque el mismo artículo 4 de la constitución establece que las funciones de lostres poderes son indelegables, y porque, aunque dicho artículono estableciera expresamente dicha indelegabilidad, el mismo principio de la separación de los poderes hace obstáculo a quefunciones del Poder Legislativo sean delegadas en órganos del -Poder Judicial.

d) Atribuir, como lo hace, el artículo 2, letra a), y el artículo 3, número lo., de la Ley de Casación, como se explica en los párrafos anteriores a) y b), a la "doctrina legal "(definida como se ha expresado), como jurisprudencia o sentencias de los Tribunales de Casación, el carácter de ley, y el de interpretación general obligatoria, y atribuir, por consiguiente de una manera indirecta, a dichos Tribunales, la función legislativa y la de interpretar las leyes, es desnaturalizar los actos -

de los órganos del Poder Judicial, y las funciones asignadas a ellos por la constitución, en su artículo 81. La constitución no ha dado a los actos de los órganos del Poder Judicial el carácter de instrumentos por medio de los cuales la República de-El Salvador legisla, o interpreta las leyes de una manera general obligatoria, ni ha creado dichos órganos para legislar o in terpretar las leyes de una manera general obligatoria. gegún di cho artículo, los ha creado para ejercer la potestad de juzgary hacer ejecutar lo juzgado (en las materias que indica), o sea, para el ejercicio de la función jurisdiccional. En el ejer cicio de ésta, los funcionarios judiciales deben limitarse a de cidir la controversia sometida a su conocimiento y no pueden pronunciar por vía general o de reglamento. La interpretación y aplicación que hacen de la ley se concretan al hecho controvertido y a las partes en el juicio. Hacer servir de ley a una sen tencia judicial es desconocer su naturaleza. El que una ley ele ve esa decisión concreta de un funcionario judicial a una regla generalmente obligatoria es dar a esa decisión un fin distintodel que le ha asignado el artículo 81 de la Constitución, citado. Los artículos, pues, 2, letra a), y 3, número lo., de la Ley de casación son inconstitucionales, por ser contrarios al referido artículo 81.

El Doctor Montalvo, censura y objeta de inconstitucional la Ley de Casación al establecer la Doctrina Legal como una espe-- cie de fuente de Derecho. Debemos reconocer que el planteamiento es sugestivo; sin embargo, el quid de la cuestión radica ensi efectivamente, la Doctrina Legal es o no es fuente de Derecho. Si a tal cuestión respondemos que sí, es posible que la tesis del Doctor Montalvo esté en lo cierto; pero si respondemos que no, todo el planteamiento sería superfluo, carente de sentido y objeto. Veamos pues, si es o no es fuente de Derecho.

quando iniciamos este estudio, dejamos establecido que las fuentes de Derecho pueden ser materiales y formales; que la palabra fuente sirve para indicar el principio, fundamento u origen de algo, y que tratándose de las fuentes de Derecho, se significa a los fundamentos y orígenes del mismo. También señala—mos que las fuentes materiales consisten en las causas reales—que motivan u originan al Derecho, y que las fuentes formales, representan la formalización del Derecho ya sea por la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, etc. En ese sentido, en doctrina se da por aceptado, que la jurisprudencia es una especie de fuente formal de Derecho, es decir, una de las tantas modalidades por medio de las cuales adquiere forma y fisonomía el Derecho. Tendrá esa virtud la poctrina legal ?.

El Derecho, en cualquiera de las formas en que logra mani-festarse se caracteriza por ser de aplicación general, abstracto, coercible, temporal y eventualmente modificable. Yeamos siestas características logran incorporarse a la doctrina legal.

por su concepto, la doctrina legal es la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra, en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes, dice el art. 3, número lo. inc. 20. de la Ley de Casación. En este concepto se analizan elementos sustanciales y elementos ?-formales de la doctrina legal; lo sustancial o el contenido dela doctrina legal está definida por la identidad o semejanza de las materias que se resuelven por los Tribunales de Casación; y el aspecto formal se integra por el número de sentencias no interrumpidas pronunciadas por dichos Tribunales.

para el Doctor Montalvo, cuando se dan los elementos antesindicados, la doctrina legal es obligatoria para todos los funcionarios judiciales y para todos los particulares y, consi---guientemente, es erigir en ley la jurisprudencia de la Corte de
Casación, y por lo tanto, es dar a dicha jurisprudencia, las car
racterísticas que señalamos para el Derecho.

Tan es así, dice el Doctor Montalvo, que la infracción de - la doctrina legal está sancionada con nulidad, y por consiguien te es inconstitucional, por atribuirse la función de legislar - a quien no compite más que juzgar y ejecutar lo juzgado.

pero ¿realmente obliga a los jueces y a los particulares la doctrina legal? es decir, ¿tiene la doctrina legal la fuerza o eficacia de la ley ?.

para mejor responder, antepongamos esta interrogante: ¿Puede un Juez, dictar su sentencia en contra de la doctrina legal, sin hacerse acreedor de desacato a la ley? .

Antes de responder, veamos que la Ley de Casación al esta-blecer como causal específica del recurso de casación, la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de "leyes o doctrinas legales" aplicables al caso, practicamente equiparó a la ley con la doctrina legal, es decir, las puso en el mismo plano de importancia. Ahora bien, esa equiparación implica queson lo mismo? no necesariamente, antes bien, implica que no son lo mismo, ya que distingue la una de la otra al conceptualizarse separadamente y sin embargo, ambas pueden ser infringidas de lo contrario no se establecería el correctivo de la Casación Claro está, que cuando se infringe la ley por el Juez, éste ladesconoce, la viola y comete una ilegalidad, pero cuando infringe una doctrina legal, se advierte que no ocurre exactamente lo mismo que en el primer caso, y esto es así, porque la doctrinalegal no tiene la fuerza ni la eficacia de la Ley.

En otras palabras, queda evidenciado, que la sentencia quese aparta de la doctrina legal no puede calificarse de "ilegal". No es pues, del todo exacta la afirmación, de que la Ley de Casación erige a la doctrina legal en ley o algo semejante.

Encontes qué es la doctrina legal ?

confieso, que para dar una respuesta a esta cuestión, es preciso tener una visión clara y objetiva ddel fenómeno Jurídico. En la investigación realizada, a parte del planteamiento del poctro Montalvo, no he encontrado una solución al respecto; sin embargo, a sugerencia del asesor de este trabajo he revisado algunos planteamientos del mismo en torno a la cuestión formulada en su trabajo de tesis, denominada "La Integración del perecho", en la cual, al analizar la interpretación del perecho sus diferentes elementos y clasificaciones, aborda el tema de la interpretación judicial, y referente al punto de la doctrina legal expone lo siguiente:

"La doctrina legal debe considerarse en nuestra legislación como una especial regla de interpretación judicial y en modo al guno ha de atribuirsele carácter de fuente de Derecho". (1)

La teoría anterior responde, según el expositor, al criterio de que las reglas de interpretación son reglas del sano juicio, es decir, reglas de la lógica, que no obligan por incor porarse al texto de una ley, sino precisamente por ser reglas - lógicas, tales como las contenidas en el capítulo preliminar del Código Civil. Dichas reglas seguirán aplicándose por el - Juez, aún cuando desaparecieran del texto legal, precisamente - porque no constituyen ley; en igual sentido, - dice - la doctri na legal se limita a crear una regla de interpretación que jarí

⁽¹⁾ Clará Mauricio Alfredo: "La Integración del Derecho", tesis doctoral, Septiembre 1970, Pág. 81.

más llega a consistir en una ley, sino una simple forma de orientar la interpretación de los demás jueces, a fin de lograr la uniformidad de la jurisprudencia. En tal concepto, es fácil responder, que el Juez, al apartarse de la doctrina legal en susentencia, no comete desacato ante la ley, ya que las reglas de interpretación, entre ellas, la doctrina legal, no constituyen ley. Con este criterio se supera audazmente el problema de la-inconstitucionalidad de la Doctrina Legal afirmada por el Doctor Montalvo. En efecto, al ponente agrega a lo transcrito el párrafo siguiente:

"Entendida en esa forma, la doctrina legal responde a su - esencial naturaleza y finalidad, que no es otra que la de ser - guía para la interpretación y aplicación del perecho". (1)

'b) <u>Características de la Doctrina Legal.</u>

pel planteamiento que precede podemos extraer algunas - consecuencias, entre otras, la caracterización de la Doctrina - Legal. En efecto, si la Doctrina Legal no tiene la fuerza o eficacia de las leyes, sin embargo, cumple una función, congruente con el instituto de la casación que le dá vida y armonía dentro del sistema legal imperante. La idea de la Casación responde a- un principio constitucional: igualdad de los hombres ante la - la ley; igualdad de las partes en el procedimiento judicial. Di cho principio de igualdad, encuentra una de las formas de cana-

⁽¹⁾ Clará, Mauricio Alfredo: Ob. Cit. pág. 81

lización a través del mencionado instituto, órgano y recurso de casación; pero tal binomio, quedaría inconcluso sin una fórmula que oriente hacia el fin que él mismo se propone. La fórmula - idónea para obtener tal fin es precisamente la doctrina legal, instituida como criterio de interpretación judicial, válida especialmente para los jueces de instancia, por ser la sentencia-que éllos proveen, el objeto de enjuiciamiento en casación, cuan do se impugna un vicio o error judicial in procedendo o in iundicando. La Doctrina Legal, al constituirse en regla de interpretación puede ser desatendida por los jueces de instancia, y en tal caso, el recurso de casación sirve como un correctivo, en atención al principio constitucional de que se hace mérito. Como consecuencia, al mismo tiempo logra unificar el criterio - de los jueces en la aplicación de las leyes.

En sístesis, podemos caracterizar a la Doctrina Legal comouna regla especial de interpretación establecida por la corte de Casación que cumple con la finalidad de unificar la jurispru
dencia. Dicha regla de interpretación, en esencia, no constituye norma jurídica; no constituye ley o Derecho por lo tanto,
no puede ser catalogada como fuente de perecho.

Otra nota relevante de la Doctrina legal es su carácter formal: en efecto, para que la Doctrina Legal adquiera existencia, es preciso que se provean por la corte de Casación, cinco sen—

tencias uniformes o idénticas, no interrumpidas por otra en contrario y siempre que lo resuelto se refiera a materias idénti—cas o semejantes. Este aspecto, de la formalización o establecimiento de la Doctrina Legal es importante, ya que, en tanto no se establezca en esa forma, no es posible impetrar el recurso fundado en el motivo de su infracción.

Ahora bien, establecida la Doctrina Legal, puede modificarse?. Si se puede, siempre que se cumpla el mismo proceso de for malización, o sea, que la Doctrina Legal es modificable hasta que se proveen otras cinco sentencias en las condiciones indica das por la Ley. De no ser así, se haría imposible el progreso y superación de la Jurisprudencia; al respecto, traemos a cuentala reflexión que hicieramos al estudiar las fuentes de Derechoentre los Romanos, para quienes, la jurisprudencia constituía una fuente apareada a la costumbre, tan poderosa en aquella épo ca como la legislación. Y si éllos, a quienes justamente se les cataloga como los arquitectos del Derecho, hicieron tal reconocimiento, no nos explicamos cómo entre los sistemas legislati-vos de esta época, se desconoce la labor de los Tribunales, peritos en la materia, su función creadora de Derecho, ya que alpresente, han sido superados los prejuicios que subsiguieron a la Revolución prancesa contra los jueces. En ese sentido se jus tifica que la moderna Doctrina del Derecho, y especialmente del Derecho Procesal, abogue por una ampliación de las facultades -

del Juez, lo cual, inclusive, ha sido aceptado por modernas legislaciones como la suiza que faculta al Juez dictar sentenciaen base a los principios que él hubiese podido establecer en ca
so de ser legislador.

Se trae a cuentas esas consideraciones, por que la Doctrina Legal, en un momento dado, puede llegar realmente a constituirse en fuente de perecho, no precisamente por ser poctrina Legal en la forma en que está concebida, sino por ser, ante todo JU--RISPRUDENCIA, ya que ésta, de acuerdo con el art. 421 del código de Procedimientos Civiles, a falta de ley, puede basar su fa llo en la doctrina de los expositores del Derecho, y a falta de éstos, inspirarse en consideraciones de buen sentido y razón na tural. Cuestión que, como se advierte, no está reservada a la -Corte de Casación, sino, facultada a todos los Tribunales; prin cipio legal, que, como insinuara anteriormente, en cierto senti do ablandó el criterio rígido heredado del código Napoleón, elcual, a penas dejó una ventanilla al Poder Judicial, en el art. 5 del código Civil, al facultar a la corte Suprema de Justicia, señalar al Poder Legislativo, las dificultades que encontrare en la inteligencia y aplicación de las Leyes, así como los va-cíos y lagunas legales. En conclusión, señalamos entre otras ca racterísticas de la Doctrina Legal, su función integradora del-Derecho, y en este caso o excepcional único la posibilidad, deconstituirse en verdadera fuente de perecho.

NATURALEZA DE LA DOCTRINA LEGAL.

Después de haber expuesto a grandes rasgos la problemáticay características de la Doctrina Legal, detectar su naturaleza, practicamente se infiere o deduce de todo lo expuesto. Con todo he considerado conveniente insistir en este tipo de apreciaciones para reafirmar conceptos.

En primer término respecto de la naturaleza de la Doctrina-Legal, queda descartada su indentificación como fuente de Derecho. En tal virtud, se legítima a la Doctrina legal por su natu raleza constitucional; por otra parte, con tales premisas me ad hiero a la opinión que afirma que la Doctrina legal es una espe cie de regla de interpretación judicial, que cumple con la función unificadora de la jurisprudencia de los πribunales de instancia; dicha regla de interpretación carece de obligatoriedaden el sentido que esa característica es reconcida respecto de las normas jurídicas, precisamente, porque la Doctrina Legal no es norma jurídica, sino una especial regla técnica de interpretación. La situación que preve la posibilidad de encausar el re curso de casación por infracción de la Doctrina legal, no impli ca que la misma adquiera naturaleza de la ley o norma jurídica; el recurso en tal caso se justifica desde el punto de vista legal y doctrinario para garantizar en cierta forma la uniformi-dad de la jurisprudencia y la igualdad jurídica de los hombres ante la ley.

considero que algunas de las confusiones en que se ha incurrido respecto de la naturaleza de la Doctrina legal, radican - especialmente por su denominación; realmente la combinación ter minológica: "Doctrina", por un lado y "legal" por otra, dá la - impresión, de que dicha Doctrina es ley; cuando únicamente ha - querido distinguirse entre la Doctrina de los expositores del - Derecho o Ciencia Jurídica y la Doctrina de los jueces de casación, - JURISPRUDENCIA - no menos científica que la primera, pero que está dotada de cierto carácter oficial; la primera, en - cuanto ciencia tiene un valor absoluto o universal; la segunda- en cuanto razón judicial, tiene un valor relativo o estatal. La primera, pertenece o corresponde a la humanidad; la segunda tiene sus limitaciones en el tiempo y en el espacio de un determinado país.

ch) AMBITO DE APLICACION DE LA DOCTRINA LEGAL.

No pretendo en manera alguna formular afirmaciones irredarguibles, ni menos definitivas en campo tan especial como el pre
sente. Sin embargo, creo que este trabajo, quedaría inconclusode no abordar el presente tema, que tiene por objeto aclarar, cuál es el campo de aplicación de la Doctrina legal. En lo quea esto se refiere considero conveniente hacer la distinción siguiente: atendiendo a su naturaleza, la Doctrina legal tiene por destinatarios a los jueces de instancia; y por otra parte,
dentro de esa limitación, la Doctrina legal únicamente es apli-

cable en materia de Derecho Civil.

La primera limitación responde a la naturaleza y finalidadde la Doctrina legal: en efecto, sí consiste en una regla de in terpretación judicial, proveída por el máximo tribunal de justi cia, indudablemente, su función orientadora tiene que concretizarse en los tribunales inferiores, llamados tribunales de instancia o del litigio. En ese sentido, la Doctrina legal tiene exclusivamente como campo de aplicación la jurisprudencia de di chos tribunales y nada más; no existe por consiguiente poctrina Legal respecto del Tribunal de Casación, ya que éste es el suje to activo de la misma, el cual puede confirmarla, reformarla y aún, derogarla, con una nueva y progresiva Doctrina legal. En 🗕 otras palabras, respecto de la Corte de Casación, sus precedentes sólo adquieren categoría de "jurisprudencia", ya que en elfondo es élla a quien compete guiar a los tribunales inferiores en la interpretación de las leyes, y sería ilógico aceptar queélla misma se impusiera forzosamente la poctrina legal como regla de interpretación, pues de ser así, no podría modifirla. La corte de casación al dictar una sentencia que no se somete a la Doctrina legal por élla formulada, no la infringe. En ese senti do, es inaceptable que ante la Corte de Casación se invoque lapoctrina legal, como fórmula de sujetar sus decisiones a los precedentes por ella establecidos, error en que se ha incurrido más de alguna vez.

Ta otra limitación a que se refiere la aplicación de la Doc trina legal se refiere a la legislación civil, excluyendo la le gislación penal; la razón de esta limitación se justifica en atención al principio de estricta legalidad que impera en materria penal en la stipificación de los delitos y de las penas; campo en el cual no cabe la menor posibilidad de que el juez ha ga uso de la analogía ni de la interpretación analógica. Es decir, que dentro de la legislación penal es imposible la aplicación de principios como los contenidos en el Art: 421 del Código de procedimientos Civiles a falta de ley aplicable, ya que ante dichos principios se alza el principio NULLUM CRIMEN NULLA POENE SINE LEGE. En esa wirtud, la posibilidad que apenas indicamos, de que la doctrina legal también puede crear Derecho enlos casos de "lagunas" de la ley, es absolutamente imposible en materia penal, y para evitar que dicha posibilidad se filtre es que se excluye en el ámbito del perecho penal.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.

cuando incluí el presente punto en el temario de esta investigación consideré que encontraría información adecuada en la Revista Judicial que publica la corte Suprema de Justicia, para desarrollarlo más o menos con cierta amplitud. Lamentablemente, las publicaciones hasta ahora realizadas, no distinguen respecto de la formación de la Doctrina Legal; menos pueden referisrese a las variantes o modificaciones que dicha Doctrina puede ha

ber experimentado a partir del año de vigencia de la Ley de Casación 1953. Son veinticuatro años de Casación, y es por demásque en dicho espacio de tiempo no se haya formalizado más de alguna Doctrina Legal.

De mi parte, confieso, que asumir la tarea de tal investiga ción, escapa, involuntariamente a mis humildes recursos; en esa virtud, voy a limitar el análisis de este tema, a un punto específico, del cual tengo conocimiento.

La situación que analizaré tiene como punto de partida la -doctrina establecida en una sentencia publicada en la Revista -Judicial del año 1970, página 527 y que dice así:

" Conforme el art. 5 de la Ley de Casación, el recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del fallo respectivo PERO ESE PLAZO NO CORRE CUANDO EL AGRAVIADO PIDE REVOCATORIA DE LA MISMA, PUES EN TAL CASO SE CUENTA EL PLAZO A PARTIR DE LA NO TIFICACION DE LA RESOLUCION DE CIHA SOLICITUD. Arts. 426 y 437 pr. presentado el recurso fuera de tales plazos, es inadmisible por extemporáneo ".

En base a ese precedente, la corte de casación resolvió nue vamente y con posterioridad en los términos siguientes:

" De conformidad al Art. 5 de la Ley de Casación el <u>recurso</u> debe interponerse dentro del término faltal de <u>cinco días</u>, <u>con-</u>

en la participa de la companya de l

tados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, sistema que es el mismo que se determina en el Art. 212 pr. don de se señala que así se hará si no es que la Ley expresamente — disponga otra cosa".

pero de acuerdo a los Arts. 426 Pr. y 436 Pr., este plazo — no corre desde el día siguiente al de la notificación respectiva, cuando el agraviado por la interlocutoria impugnada pide re vocatoria de la misma. EN ESTE CASO EL PLAZO SE CUENTA DESDE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE RESOLVIENDO LA SOLICITUD DE REVOCATORIA".

para la debida comprensión de dicho análisis, previamente — formularemos las premisas fundamentales que subsecuentemente de terminarán la conclusión.

Qué clase o tipo de ley es la Ley de Casación ? La interrogante, admite al menos dos afirmaciones: lo. La ley de Casación es una "Ley Especial"; 20. La Ley de Casación es una "Ley Procedimental". ¿En qué sentido la referida ley es "Especial" y "Procedimental"?. En primer lugar, es una ley especial, porque susnormas están contenidas en una ley particular, que regula particularmente un instituto especial: corte de Casación y Recurso de Casación, con independencia de otras leyes, especialmente, con independencia del código de Procedimientos Civiles. Tal acerto lo confirma el elemento histórico formativo de la Ley y el contenido de sus normas, así como aquellas, que, contenidas—

entre las disposiciones transitorias, dan claramente a entender la especialidad de la Ley, por ejemplo la contenida en el Art.
45 y 46 de la Ley de Casación que dicen así:

" Art. 45: Qudan derogadas las leyes referentes a la Tercera Instancia y al recurso extraordinario de nulidad en lo Civil lo mismo que las que se opongan a la presente."

"Art. 46: Los preceptos de esta ley <u>pasarán</u> a ser capítulos de los nuevos códigos de Procedimientos civiles y criminales".

por eso la Ley de Casación es Ley Especial con respecto al-Derecho Procesal Cómún, contenido en el Código de Procedimien-tos Civiles.

En segundo lugar, la Ley de Casación es ley de carácter procedimental, porque sus normas establecen derechos, facultades y cargas procesales, y determinan la forma de pedir y tramitar lo pedido con la finalidad de obtener una decisión sobre la petición, de parte de un Tribunal que constituye la Corte de Casación, Dicho trámite, tiene los elementos característicos que in forman al proceso en general: partes procesiles; conflicto Jurídico, órgano jurisdiccional: etc. Todo, regulado en forma específica. En este sentido, sin perder su especialidad, la Ley de Casación se víncula, en cierto sentido con el Derecho Procesalcomún del Código de Procedimientos Civiles; éste es respecto de aquálla, el género y aquálla la especie.

Esta relación es importante porque mediante dicha relación-podemos afirmar: que lo previo en la Ley Especial no puede sercontra dicho por una ley general; y sin embargo, lo no previsto en la ley especial, debe ser cubierto o integrado por la Ley general.

Esa relación coordinadora entre las leyes especiales y generales, está confirmada por la razón y los principios generalesde Derecho, inconcluso, por mandato expreso del legislador, tal como se estatuye entre nosotros con los Arts. 4 y 13 del Código Civil. Dicen así dichas normas:

"Art. 4: Las disposiciones contenidas en los Códigos de Co-mercio, de Minería, del Ejército y Armada y demás especiales se
aplicarán con preferencia a las de este Código".

"Art. 13.- Las disposiciones de una Ley, relativas a nego--cios particulares prevàlecerán sobre las disposiciones genera-les de la misma Ley, cuando entre las unas y las otras hubiereoposición".

En eso estriba la importancia, para nosotros esencial, de --catalogar a la Ley de Casación como una Ley de naturaleza especial.

En lo referente a su carácter procesal, conviene traer a - cuentas, que las normas de Derecho Procesal, son normas de ord-den público, cuya vigencia y aplicación es inexorable, sin que-

el arbitrio de los particulares y funcionarios judiciales pueda válida y eficazmente distorcionarlos. Esta cuestión ha sido, in cluso, estatuida en nuestro código de Procedimientos Civiles, - que a pesar de su antiguedad, se llevala palma en muchas de sus disposiciones, así por ejemplo, el art. 2 en lo pertinente di--ce:

"Los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, -los cuales no pueden dispensarlos,, restringirlos ni ampliarlos
sino en los casos que la ley lo determine".

Esta disposición es aplicable a cualquier tipo de norma procesal, ya sea contenida en el mismo código de Proceimientos Civiles o en otras normas de procedimientos, de tal manera que también concierne a las normas procesales contenidas en la ley de casación.

con estos antecedentes, pasamos de inmediato al análisis de las resoluciones de que se hace mérito; en dichas resoluciones, se reconoce que el Art. 8 de la Ley de Casación establece un plazo para interponer el recurso de Casación, el cual, según la letra de dicha disposición dice así:

"El recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días contados desde el día siguiente al de la notifica--ción respectiva, ante el Tribunal que pronunció la sentencia de
la cual se recurre."

Esta norma es de estricto procedimiento, eindica, el término para la admisibilidad del recurso; de donde se colige la gran importancia de su aplicación y observancia.

Los precedentes que se analizan, establecen que el plazo in dicado por dicha norma, en el caso de interponerse el recurso de casación contra una interlocutoria de la cual se pidió revocatoria, debe computarse a partir del día de la notificación y no a partir del día siguiente de la misma, según indica el art. 8 de la Ley de Casación, y para justificar esa modificación del plazo, se invocan los Arts. 426 y 436 del código de Procedimien tos civiles, que establecen esa modificación en relación con el art. 212 del mismo Código, que repite el mismo principio del 3art. 8 de la Ley de casación y, admite la variante cuando dice: " si no es que la ley expresamente disponga otra cosa ". Euál -Ley? Sin la menor duda, el art. 212 se refiere al mismo código de Procedimientos Civiles, ya que entre sus normas algunas modi fican el día a partir de cuando se computa un término, tal como lo hace los Arts. 426 y 436, pero, para interponer el recurso ordinario de apelación, después de haber agotado el de revocato ria; en ningún momento pudo el legislador referirse a la Ley de casación que data del año 1953, amen de que, dada su especialidad, si ésas normas modifican el art. 8 de la Ley de Casación al establecer otra cosa distinta, de acuerdo con el art. 45 de la misma, en tal respecto están derogadas; además se viola la -

garantía establecida en la constitución política, de que toda decisión jurisdiccional debe estar previamente regulada por las leyes procesales de acuerdo con el art. 169 c.p., y la jurisprudencia que comentamos, al modificar el art. 8 de la Ley de casa ción violando el art. 13 del código Civil como principio general, practicamente, en tal caso, crea una nueva norma, y lo que es más grave, es una norma perjudicial pues restringe el plazo, restringe el procedimiento, violando también el art. 2 del código de procedimientos civiles.

CONCLUSIONES

Después de este recorrido, dada la precaria información que respecto de la Doctrina Legal se posee, creo, en mi modesta opinión, extraer algunas consecuencias o conclusiones que en síntes sis pueden representar los lineamientos de los temas explorados conclusiones que se fincarán, especialmente, en el análisis de la Jurisprudencia como Doctrina Legal.

I.- En primer lugar, encontramos que en el contexto de la legis lación especialmente, dentro de la rama de legislación civil, - la Jurisprudencia como fuente tradicional de perecho, fue absolutamente desechada. Tal cuestión se demuestra y comprueba en - el texto del Código Civil de la República de Chile elaborado - por Andrés Bello, en cuyo artículo tercero, de las reglas generales, practicamente se prohibe la Jurisprudencia como fuente - de perecho.

II.- La prohibición anterior, en cierto sentido, fue flexibilizada, quizas sin percatarse, con el art. 421 del código de Procedimientos Civiles, al permitir cl Juez, basar la sentencia afalta de leyes vigentes aplicables, en la Doctrina y el buen resentido y razón natural. Sin embargo, esa flexibilidad es en vívia de excepción, y más recientemente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, reiteró la prohibición original.

III.- Con todo, la Jurisprudencia adquiere un nuevo reconocimmiento legal, al concebir la Doctrina Legal como la Jurispruden
cia establecida por la Corte de Casación en cinco fallos sucesi
vos no interrumpidos, siempre que versen sobre materias semejan
tes o idénticas. Ese reconocimiento legal de la Jurisprudenciadel máximo Tribunal de Justicia, no implica un quebrantamientode la prohibición de que se ha hecho mérito; es sólo el reconocimiento de que la Jurisprudencia, sin ser fuente de perecho, puede funcionar como regla de interpretación judicial respectode los Tribunales inferiores, en los casos que éstos deciden; y
tal reconocimiento, es justificado de sobra, por el hecho de qque, mediante la Doctrina legal se logra uniformar la jurisprudencia, es decir se logra obtener la igual interpretación de las leyes de parte de los jueces, haciendo factible, en este campo, la igualdad de los hombres ante la ley.

IV.- La Doctrina Legal no adquiere categoría de ley en sus efectos ya que en ningún caso engendra normas jurídicas generales, salvo el caso de integrar una laguna o vacío, pero tal tributo no es exclusivo de la corte de casación Civil, sino de todos - los Tribunales, tal como se demuestra con el enunciado del art. 421 Pr. de donde se colige, que la prohibición no se quebranta, ni afecta la constitucionalidad de la Ley de casación.

V.- La Doctrina legal, así entendida funge, para y exclusivamente respecto de los Tribunales de Primera y Segunda Instancia en lo Civil; ésto equivale a decir, que no hay Doctrina Legal respecto del Tribunal de Casación, ya que éste se constituye en equía de la interpretación de las leyes; consecuentemente, cuando dicho Tribunal se aparta de la Doctrina legal en algun fallo no la infringe, únicamente la modifica.

VI.- La Doctrina Legal, sólo funge en materia de aplicación de las leyes civiles, exceptuándose a la legislación penal en atención al principio Nullum Crimen Nulla Polna sine lege.